

DJP-NEL-37-2012

Zaragoza, La Libertad



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las quince horas y quince minutos del veinte de marzo de dos mil doce.

Por recibo el escrito firmado por el ciudadano Santiago de Jesús Soto Beltrán, por medio del cual presenta declaraciones juradas de tres miembros de la Junta Receptora de Votos número 04012, del municipio de Zaragoza, departamento de La libertad, a fin de comprobar el fraude cometido por irregularidades en el conteo final de votos válidos del partido político Concertación Nacional (CN), de acuerdo con el artículo 325 número 2 del Código Electoral (CE).

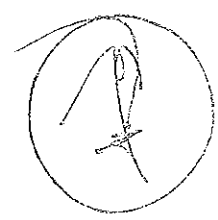
Tomando en consideración la petición que se hace, y previo a dictar la resolución que corresponda, se estima necesario hacer las consideraciones siguientes:

I. Este Tribunal reconoce poseer competencia para conocer y decidir sobre asuntos que posean esencialmente carácter jurídico-electoral, entre los cuales pueden enmarcarse la nulidad de elecciones, siempre que de los hechos expuestos por el que pretenda la anulabilidad, se pueda deducir que los mismos encajan en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 325 del Código Electoral.

En razón de lo anterior, es importante destacar que un mecanismo impugnativo como el que se ha instado en este caso, debe contener, entre otros requisitos, uno de carácter temporal, consistente en presentar el escrito dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la elección, según lo prescribe el primer inciso del artículo 322 del Código Electoral.

II. Ahora bien, en cuanto al requisito temporal de procedibilidad que debe concurrir para hacerse un uso eficaz del recurso de nulidad que nos ocupa, resulta imprescindible referirse a lo que para tal efecto dispone el artículo 322 del Código Electoral, que a la letra prevé: “El Recurso de nulidad de una elección, sólo podrá interponerse (...) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse llevado a cabo la elección”.

En ese orden de ideas también debe consignarse que de conformidad al artículo 251 del Código Electoral que literalmente previene: “La votación será continua y terminará a las diecisiete horas”.

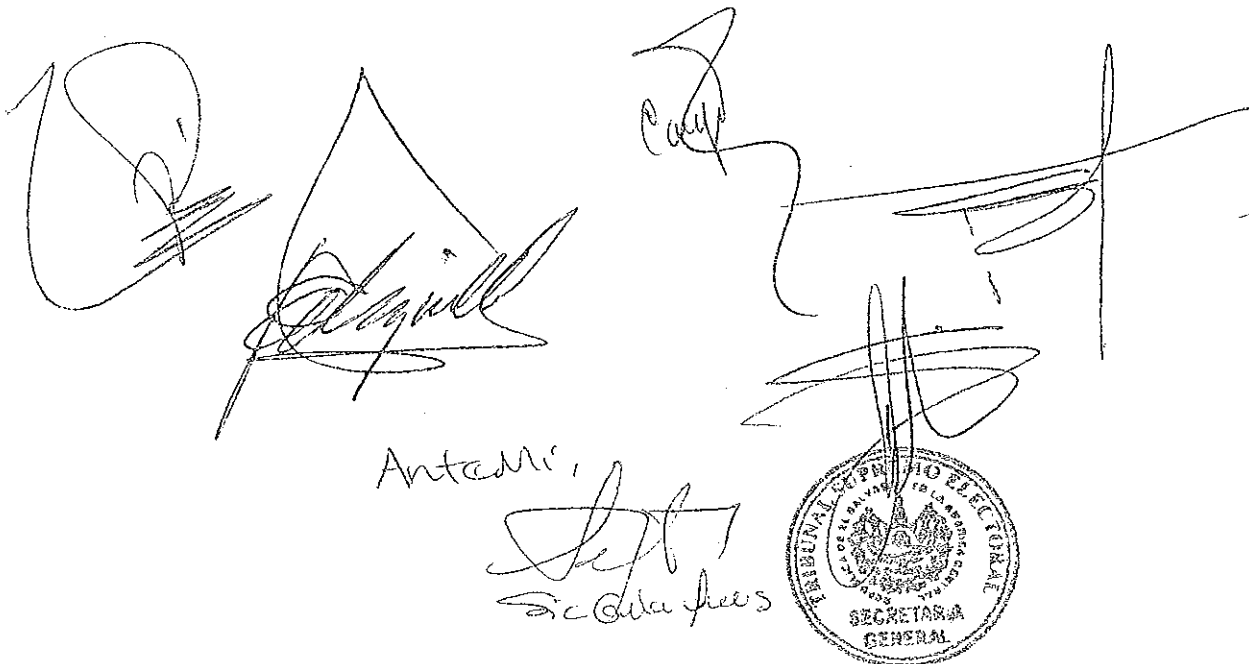


De la conjunción de las disposiciones legales transcritas puede concluirse, por un lado, que el acto mediante el cual se materializa la elección es la votación y, por otro lado, que dicha votación se llevó a cabo el día once de marzo del presente año, expirando a las diecisiete horas de ese mismo día. En razón de ello, el plazo para hacer uso del recurso de nulidad que nos ocupa venció a las diecisiete horas del día martes trece de marzo. Las fechas mencionadas se refieren al corriente año.


III. En el caso que se examina, y de la simple vista del documento suscrito por el ciudadano recurrente y de la razón de presentado estampada en el mismo por la Secretaria General en Funciones de este Tribunal, se repara que la parte interesada presentó el aludido escrito a las once horas y dieciséis minutos del día dieciséis de marzo del año en curso. En tal sentido, al momento de haberse recibido dicho recurso, su presentación devino en extemporánea.

La anterior circunstancia inhabilita a este Tribunal para hacer cualquier pronunciamiento sobre lo solicita en el referido escrito y, en consecuencia conmina jurídicamente a rechazarlo bajo la figura de la improcedencia, por haberse presentado extemporáneamente.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad jurisdiccional que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución; en apego a lo que dispone los artículo 18 de la Constitución, y los artículos 55, 56, 80 letra "a" número 12, 251, 322 y 325 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE:** (a) Declárase improcedente por extemporáneo el recurso de nulidad planteado por el ciudadano Santiago de Jesús Soto Beltrán; y, (b) Notifíquese.



Ante mí,



SECRETARÍA GENERAL